

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos netos realmente exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades indicadas en el cuadro anexo, adeudables por la P. E. 73.03.59.

B) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Producto de exportación	Cantidad en kilogramos y clase de mercancía de importación	Porcentaje Subproductos
I	122,27 Kg. mercancía 1.1	18,22
	130,89 Kg. mercancía 1.3	23,60
	139,56 Kg. mercancía 2.4	28,35
II	113,81 Kg. mercancía 1.1	12,14
	121,95 Kg. mercancía 1.3	18,00
	150,15 Kg. mercancía 2.4	33,40
III	117,64 Kg. cualquier mercancía de las indicadas en el apartado 1, 2, 3 ó 4, alternativamente	15,00
IV	157,48 Kg. mercancía 3 ó 4.1	36,50
V	166,66 Kg. mercancía 3 ó 4.1	40,00
VI	156,25 Kg. mercancía 3 ó 4.1	36,00
VII	142,85 Kg. mercancía 3 ó 4.1	30,00
VIII	122,00 Kg. cualquier mercancía de las indicadas en el apartado 1 ó 2	18,00

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7568 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gaggia Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cafeteras con filtro, de calentamiento eléctrico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gaggia Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cafeteras con filtro, de calentamiento eléctrico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gaggia Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Conde Borrel, 209-211, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08082448.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barra de latón en forma de lingote, de 83 milímetros de diámetro, PCU CN-40, norma DIN 17.670/67, posición estadística 74.03.21.3, con la siguiente composición: Cu, 59,61 por 100; Zn, 38,54 por 100; Ni, 0,30 por 100; Mn, 0,20 por 100; Sn, 0,20 por 100; Pb, 0,20 por 100; Si, 0,15 por 100; Fe, 0,20 por 100; Al, 0,10 por 100; impurezas, 0,50 por 100.

2. Plancha de cobre sin alear, 99,9 por 100 de pureza, de 200 × 1.000 × 1,5 milímetros, norma DIN 17.670, de la posición estadística 74.04.39.2.

3. Tubo de cobre sin alear, recocido, 99,9 por 100 de pureza, en rollos, con un diámetro exterior de 6/14 milímetros y 1 milímetro de espesor, norma DIN 17.670, de la posición estadística 74.07.90.2.

4. Chapa de acero inoxidable, AISI 430, dimensiones 2.000 × 1.000 × 0,8 milímetros, LE magnético, de la posición estadística 73.75.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Cafeteras con filtro, de calentamiento eléctrico, de la posición estadística 84.17.41, que engloban los siguientes modelos:

I. «Gaggia» o «visacrem» (erogación/temporizada/sonda/electrónica):

- I.1 Un grupo.
- I.2 Dos grupos.
- I.3 Tres grupos.
- I.4 Cuatro grupos.

II. «Gaggia» o «Visacrem» (palanca):

- II.1 Un grupo.
- II.2 Dos grupos.
- II.3 Tres grupos.
- II.4 Cuatro grupos.

III. «Italcrem» (erogación/temporizada/sonda/electrónica):

- III.1 Un grupo.
- III.2 Dos grupos.
- III.3 Tres grupos.

IV. «Italcrem» (palanca):

- IV.1 Un grupo.
- IV.2 Dos grupos.
- IV.3 Tres grupos.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de cada uno de los modelos de cafeteras a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de materias primas que se indican a continuación, expresadas en kilogramos:

Mercancías de importación	Productos de exportación													
	I.1	I.2	I.3	I.4	II.1	II.2	III.1	III.2	III.3	IV.1	IV.2	IV.3		
1	13,8	21,3	28,8	36,3	15,9	25,7	35,5	45,3	15,6	22,2	28,7	13,4	18,3	23,6
2	2,2	4,5	6,8	9,1	2,1	4,4	6,6	8,9	2,2	4,5	6,7	2,1	4,4	6,6
3	1,7	2,4	3,2	3,9	0,7	0,8	0,8	0,9	1,6	2,3	3,0	0,7	0,8	0,8
4	10,7	13,3	15,8	18,4	7,1	10,8	14,5	18,2	3,6	5,6	7,6	3,4	5,3	7,1

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los que se indican a continuación:

Para la mercancía 1: 25 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.

Para la mercancía 2: 12,5 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 3: 5 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 4: 13 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.